

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial encontrándose que no se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Sírvase proveer.
Cali, 25 de septiembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Auto No.2051

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARÍA LUISA SUAREZ PERILLA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE.
ORLANDO RAMÍREZ PICÓN

Radicado: 760013110013-2023-00 423 -00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUISA SUAREZ PERILLA observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrado en la referida plataforma. En consecuencia no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor ORLANDO RAMÍREZ PICÓN, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el causante. Deberá adecuarse el poder y la demanda.
3. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja.
4. Deberá indicar si conoce la existencia de la apertura del proceso de sucesión del causante.
5. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA LUISA SUAREZ PERILLA con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.

Las anteriores irregularidades hacen inadmisibles la presente demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.